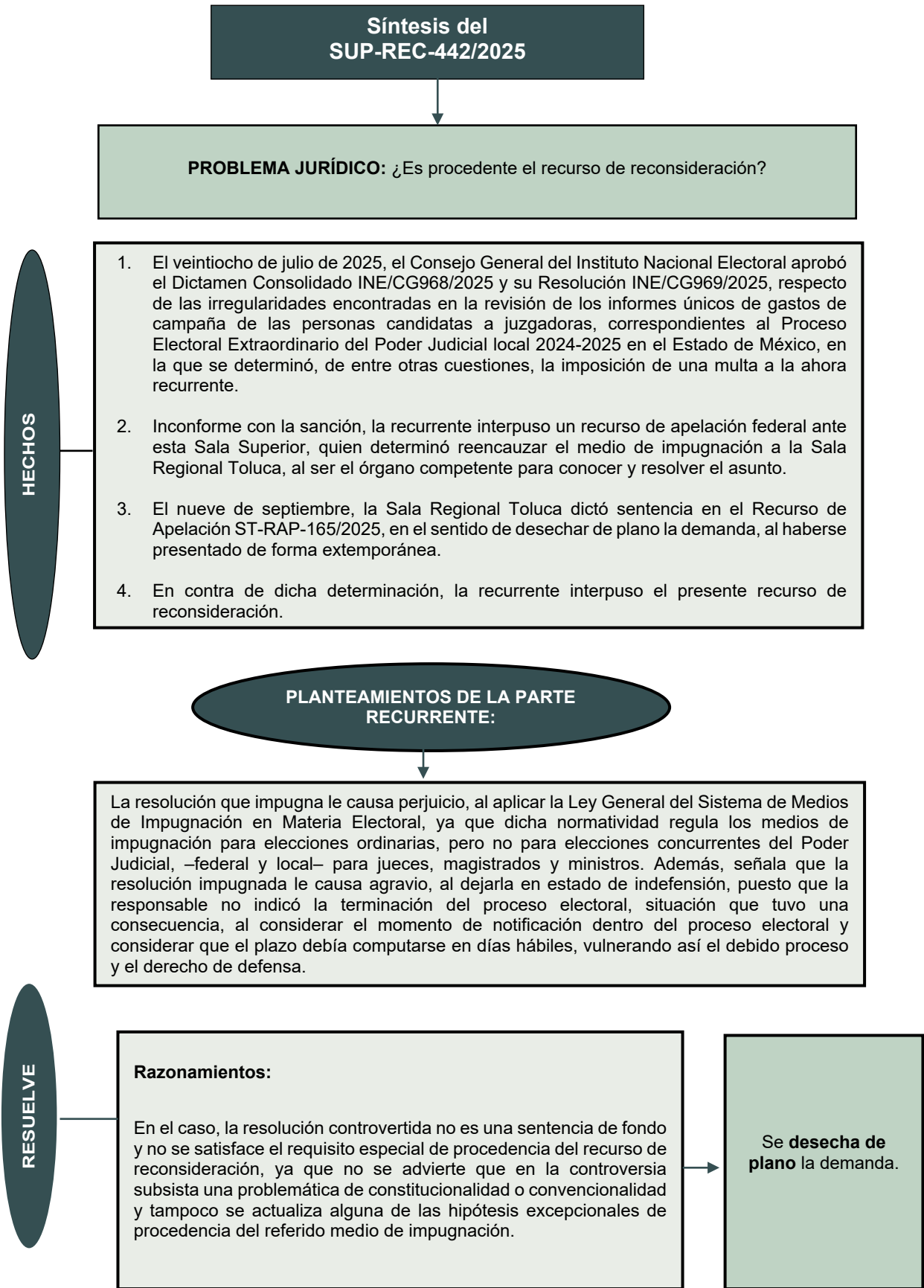




RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-442/2025

RECURRENTE: JESSICA PÉREZ COLÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: DAVID OCTAVIO ORBE ARTEAGA

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veinticinco¹

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por Jessica Pérez Colín, porque la resolución impugnada no es una sentencia de fondo ni se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia previsto en la jurisprudencia establecida por este Tribunal Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ De este punto en adelante todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión distinta.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el caso en concreto, el INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG968/2025 y la Resolución INE/CG969/2025, respecto de las irregularidades encontradas derivadas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de México, en las que, entre otras cuestiones, determinó imponer una sanción económica a la recurrente, otrora candidata a jueza en Materia Penal del Estado de México.
- (2) Inconforme con dicha determinación, el catorce de agosto, la ahora recurrente interpuso un recurso de apelación ante el INE, autoridad que remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior. El veintinueve de agosto, mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a la Sala Regional Toluca, al considerar que era el órgano competente para conocer del asunto.
- (3) En su momento, la Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-RAP-165/205** y, el nueve de septiembre, dictó sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda, al determinar la improcedencia del recurso, ya que la presentación de la demanda se realizó de manera extemporánea.
- (4) En contra de ese desechamiento, la recurrente interpone el presente recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Inicio del proceso electoral local.** El treinta de enero, el Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del Proceso Electoral local para renovar la integración de diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial local.

- (6) **Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG968/2025 y la Resolución INE/CG969/2025, respecto de las irregularidades encontradas derivadas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de México.
- (7) **Recurso de apelación federal (SUP-RAP-1131/2025).** El catorce de agosto, la recurrente interpuso un recurso de apelación ante el INE, a fin de controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución señaladas en el párrafo anterior.
- (8) **Acuerdo de reencauzamiento.** El veintinueve de agosto, mediante Acuerdo plenario, esta Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a la Sala Regional Toluca, al ser el órgano competente para conocer y resolver del medio de impugnación.
- (9) **Recurso de apelación federal (ST-RAP-165/2025).** El treinta de agosto, la Sala Regional referida recibió el medio de impugnación en cita y ordenó integrar el expediente bajo la clave de identificación **ST-RAP-165/2025**.
- (10) **Sentencia impugnada (ST-RAP-165/2025).** El nueve de septiembre, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda, al ser improcedente el recurso de apelación por haberse presentado de manera extemporánea.
- (11) **Recurso de reconsideración.** El doce de septiembre, la ahora recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, a fin de cuestionar la determinación señalada en el párrafo anterior.

3. TRÁMITE

- (12) **Integración del expediente y turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar y turnar el expediente SUP-REC-442/2025 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

- (13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte, vía recurso de reconsideración, una resolución de una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional².

5. IMPROCEDENCIA

- (15) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse de plano. En ella se impugna una resolución que, a su vez, desechó el recurso de apelación interpuesto por la hoy inconforme, porque su presentación resultó extemporánea. En consecuencia, no hay una sentencia de fondo susceptible de ser impugnada mediante el recurso de reconsideración, tal y como se razona a continuación.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (16) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración.
- (17) En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías³, y

² La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ Artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

b. en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁴.

(18) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁸.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.

⁴ Artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁰.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹¹.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación respectiva, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹².
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹³.
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional¹⁴.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- (19) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (20) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos. De esta manera, salvo que se actualice el supuesto de resoluciones que desechen demandas en violación a las garantías esenciales del debido proceso o en caso de notorio error judicial, es criterio de esta Sala Superior que, cuando la legislación solamente permita impugnar sentencias de fondo, se excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada¹⁵.
- (21) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

5.2. Caso concreto

- (22) En el caso, la recurrente solicita a esta Sala Superior que revise la determinación de la Sala Regional Toluca en el Recurso de Apelación **ST-RAP-165/2025**, mediante la cual desechó su demanda. Sin embargo, la resolución reclamada no es una sentencia de fondo ni actualiza ningún supuesto de procedencia, tal y como se explica a continuación.
- **Sentencia de Sala Regional Toluca (ST-RAP-165/2025)**
- (23) La Sala Regional Toluca determinó desechar la demanda promovida por la inconforme, porque su presentación se realizó de manera extemporánea, de acuerdo con las consideraciones que se sintetizan a continuación:

¹⁵ Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

- Los actos recurridos fueron notificados a la recurrente el ocho de agosto a través del buzón electrónico de fiscalización, de conformidad con el artículo 4 de los Lineamientos de Fiscalización.
- El cómputo del plazo para la promoción del respectivo medio de impugnación comenzó a partir del día nueve de agosto y concluyó el día doce de agosto siguiente.
- La recurrente presentó el recurso de apelación hasta el día catorce de agosto, como se observó en el sello asentado de la Oficialía de Partes Común del INE.
- La parte apelante no manifestó en la demanda alguna cuestión que justificara alguna imposibilidad para interponer su recurso en tiempo y forma.

- Escrito de demanda

- (24) La ahora recurrente señala que la determinación le causa perjuicio al aplicar al recurso de apelación interpuesto la Ley de Medios, ya que dicha normatividad regula los medios de impugnación para elecciones ordinarias y no para las elecciones concurrentes del Poder Judicial –federal y local–, pues era necesario una regulación especial y específica, por lo que los candidatos se encuentran en una laguna jurídica.
- (25) Refiere, además, que la notificación que se le realizó el día ocho de agosto a las 12:36 horas, a través del buzón electrónico de fiscalización, surte sus efectos al día siguiente, por lo que si se realiza el cómputo de 24 horas, el mismo comienza a partir del diez de agosto a las 12:36 horas al once de agosto a las 12:36, siendo este el primer día, del once de agosto a las 12:36 al doce de agosto a las 12:36, su segundo día, del doce de agosto a las 12:36 al trece de agosto a las 12:36, su tercer día, y del trece de agosto a las 12:36 al catorce de agosto a las 12:36, su cuarto día, sin tomar en consideración que en la oficialía de partes laboran de las 9:00 horas hasta las 12:00 horas, causándole perjuicio, al imposibilitarla de presentar su

recurso en el horario en que se encuentra cerrado el Tribunal, por lo que la Sala Regional realiza el cómputo de las veinticuatro horas quitándole un día, sin considerar que su recurso de apelación lo presentó el día catorce de agosto a las 10:03 horas, en tiempo y forma.

- **Consideraciones de esta Sala Superior**

- (26) Como se anticipó, a juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, **debe desecharse de plano**, porque no se impugna una sentencia de fondo y en la determinación de desechamiento no se advierte un error judicial¹⁶, una violación al debido proceso o alguna otra causal que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.
- (27) En el caso, la recurrente impugna una sentencia de la Sala Regional Toluca mediante la cual se desechó el recurso de apelación, por haberse presentado fuera del plazo legal.
- (28) De esta forma, se advierte que el acto impugnado no es una sentencia de fondo, sino que se trata de una determinación que desecha el medio de impugnación, por haberse presentado de manera extemporánea y, en consecuencia, no existe un pronunciamiento sobre la pretensión final de la recurrente, consistente en que se revise la legalidad de la determinación de la autoridad administrativa electoral en materia de fiscalización derivadas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de México.
- (29) Asimismo, del análisis de los agravios presentados en esta instancia no se advierte violación alguna al debido proceso que amerite la revisión extraordinaria del caso.

¹⁶ La Sala Regional resolvió en términos de lo previsto en la Jurisprudencia 21/2019, consultable en las páginas 25 y 26 del año 12, número 24, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por este Tribunal, cuyo rubro señala NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- (30) De lo anterior, se concluye que la Sala responsable no efectuó ningún análisis o interpretación constitucional o convencional y, en consecuencia, se estima que en este caso no se reúnen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise la resolución dictada por la Sala Regional Toluca, ya que, como se precisó, no se trata de una sentencia de fondo ni se advierte la actualización de algún supuesto extraordinario de procedencia.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.